



# **“EQUIDAD HORIZONTAL E IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO”**

## **Parte I**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: Elio Ortiz Garrido  
Profesor Guía: Octavio Canales**

**Santiago, diciembre 2016**

“No existen razones para negarse a descubrir y desarrollar nuevos conocimientos,  
solo se requiere de voluntad y perseverancia”

Elio Ortiz G.

# TABLA DE CONTENIDOS

## Contenido

<b>RESUMEN EJECUTIVO</b>	<b>1</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>6</b>
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	6
1.2 HIPÓTESIS .....	6
1.3 OBJETIVO GENERAL .....	7
1.4 OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	7
1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	8
1.6 CONVENIENCIA .....	9
1.7 RELEVANCIA SOCIAL .....	9
1.8 IMPLICANCIA PRÁCTICA .....	12
1.9 VALOR TEÓRICO .....	12
1.10 FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD .....	13
1.11 DELIMITACIÓN TEMPORAL Y ESPACIAL .....	13
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>14</b>
<b>MARCO TEÓRICO</b>	<b>14</b>
2. BASES CONSTITUCIONALES DE LOS IMPUESTOS EN CHILE .....	14
2.1 IMPUESTO A LA RENTA (SÍNTESIS HISTÓRICA) .....	16
2.2 ASPECTOS GENERALES DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO .....	17
2.3 IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO E IMPUESTO A LA RENTA .....	19
<b>CONCEPTOS</b>	<b>21</b>
2.4 CARGA TRIBUTARIA .....	21
2.5 TASA EFECTIVA E IMPUESTOS PROGRESIVOS POR TRAMOS .....	21
2.6 EQUIDAD EN LA TRIBUTACIÓN, EFICACIA Y EFICIENCIA .....	23
2.7 SISTEMA TRIBUTARIO EQUITATIVO .....	30
2.8 TRIBUTACIÓN ÓPTIMA .....	32
2.9 EL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA COMO ANTICIPO DEL IMPUESTO FINAL .....	34
2.10 IMPUESTO A LAS PERSONAS NATURALES O TRIBUTACIÓN FINAL .....	35
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>38</b>
<b>RENTAS QUE INCIDEN EN EL CÁLCULO DE LA TRIBUTACIÓN FINAL DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO</b>	<b>38</b>
3.1 RETIROS .....	40
3.2 DISTRIBUCIONES .....	41
3.3 GASTOS RECHAZADOS .....	42
3.4 RENTAS PRESUNTAS .....	46

3.5 RENTAS DE CONTABILIDAD SIMPLIFICADA Y OTRAS RENTAS .....	47
3.6 HONORARIOS .....	52
3.7 RENTAS DE CAPITALES MOBILIARIOS (ART. 20 N°2), RETIROS DE ELD (ARTS. 42 TER Y QUÁTER), FONDOS MUTUOS Y GANANCIAS DE CAPITAL (ART. 17 N°8) .....	56
3.8 RENTAS EXENTAS .....	64
3.9 REMUNERACIONES: .....	66

**BIBLIOGRAFIA**

**73**

## RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad proporcionar al lector una mirada objetiva y crítica de nuestro régimen tributario de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en función del principio de equidad horizontal ante la tributación que deben enfrentar los contribuyentes afectos al Impuesto Global Complementario.

Para entrar en materia se analizarán las normas tributarias que se desprenden de la citada Ley, alcances de las reformas tributarias introducidas por las Leyes N° 20.630 y N° 20.780, opiniones y comentarios de autores que han referido sus temas de investigación al concepto de equidad tributaria, todo esto motivado por la gran importancia que implica en un mundo moderno la regulación tributaria y su cumplimiento, la correcta aplicación de las normas y el justo pago de impuestos.

El problema de esta investigación nace de la comparación de las opciones de tributación que frente a un mismo nivel de ingresos conlleva a la determinación de bases imponibles distintas afectas a la tributación final.

Algunos elementos a considerar como expresiones claves incluidas en esta investigación son: El concepto de tributación final, carga tributaria total, tasa efectiva, equidad en la tributación, rentas que inciden en el cálculo de la tributación final, el impuesto de primera categoría como anticipo del impuesto final, impuesto a las personas naturales.

## **RESUMEN EJECUTIVO (continuación)**

La investigación se basa en un estudio exploratorio y descriptivo, para lo cual se analizan las normas que se desprenden de la Ley sobre Impuesto a la Renta relacionadas con la tributación final de los propietarios de empresas o bien personas naturales que realizan una actividad afecta a impuestos finales. Con ello, a través de una comparación cuantitativa se demuestra cómo a un mismo nivel de renta o ingresos, existen distorsiones en el pago de impuestos; lo que atenta contra el principio de equidad tributaria.

La investigación nos permite obtener información sobre el impacto que genera la determinación de diferencias frente a la base imponible del impuesto global complementario, respecto de un mismo ingreso y confirmar la hipótesis planteada.

Para ello, se simulan casos prácticos de acuerdo a las normas en análisis, los cuales permitirán al lector, captar las diferencias que se generan al hacer uso de las opciones que el propio legislador ha incorporado en nuestras leyes y marcos normativos tributarios.

## **RESUMEN EJECUTIVO (continuación)**

A partir de las técnicas de investigación llevadas a cabo a través de un estudio exploratorio y descriptivo, el desarrollo de este trabajo investigativo, nos conducirá a conocer la existencia de cuan equitativo o no resulta ser nuestro sistema tributario, específicamente para las personas naturales residentes del Estado de Chile y afectos a la tributación final por aplicación del Impuesto Global Complementario.

Dichas diferencias se enmarcan en la determinación de la base producto de la forma en que se genera el ingreso y a su vez, la forma en que se ha de determinar la base afecta a impuestos finales, considerando un mismo nivel de ingreso.

## INTRODUCCIÓN

Los importantes cambios en materia tributaria que se han incorporado en los últimos años, principalmente a partir del año 2012, con la reforma tributaria Ley 20.630 y la actual promulgación de la reforma tributaria Ley 20.780, considerada esta última por muchos como una de las reformas más importantes de los últimos 30 años, nos conducen a entender que las regulaciones tributarias cada vez toman más presencia en nuestro agitado mundo.

Sin embargo, los sistemas tributarios y en especial el nuestro, motivo de este estudio, no siempre suelen ser eficientes y capaces de satisfacer los conceptos de equidad frente al cumplimiento tributario.

Es por ello, que nos hemos propuesto investigar si el principio de equidad horizontal, tiene soporte en la aplicación de los impuestos finales. Para ello, analizaremos la ley de la renta, especialmente el impuesto global complementario, dentro del cual se encuentran ciertas rebajas a la base que serán mencionadas; pero no utilizadas para determinar la equidad, considerando que dichas rebajas representan un sacrificio económico opcional y por tanto no son obligatorias para los contribuyentes afectos a este impuesto.

La equidad y sus diversas interpretaciones se puede tratar en términos económicos, sociales, filosóficos, valorativos y jurídicos, entre otros, en su

## **INTRODUCCIÓN (continuación)**

Aplicación al análisis de políticas tributarias, sociales, sobre derechos humanos, en el desarrollo de las comunidades y de la ciudadanía en general, se puede desarrollar en el contexto económico, refiriéndose a la propiedad o patrimonio, los ingresos y el consumo, es decir es un concepto infinitamente amplio, por cuanto su aplicación es bastante extensa.

Este trabajo, propone aplicar el concepto de equidad al análisis de la tributación final y el efecto social que esto implica, en el examen de conclusiones que entreguen una visión que va más allá del justo pago de impuestos.

Bajo un concepto de igualdad frente al cumplimiento tributario, la equidad pareciera ser un sinónimo, sin embargo, no lo son ya que en términos tributarios podemos encontrar dos interpretaciones por un lado, la “equidad vertical”; que es el tratamiento igual para todos los diversos grupos e individuos de la sociedad y a la “equidad horizontal”, que se refiere al igual tratamiento para iguales en función de sus capacidades de generar riqueza.

Es interesante exponer, como a un mismo nivel de renta, la propia ley permite que la tributación final sea distinta, demostrando tales efectos a través de la aplicación de modelos matemáticos, que permitan una fácil comprensión de los resultados.

Es por ello, que la búsqueda de las conclusiones que nos permitan visualizar que nuestro sistema tributario sea o no un sistema equitativo, nos motivan a profundizar en cada capítulo las variables en estudio.

## **CAPÍTULO I**

### **1.1 Planteamiento del problema de investigación**

Dentro del régimen de tributación del impuesto sobre la renta en Chile, se presenta una integración de impuestos de categoría con los impuestos finales, lo que tendería a una equidad tributaria ante el Impuesto Global Complementario, sin embargo, hay determinados factores que pueden generar distorsiones en la tributación final de las personas naturales, lo que sería contrario al principio de equidad tributaria en términos horizontales, dado que, a un mismo nivel de ingresos la tributación final podría no ser la misma.

### **1.2 Hipótesis**

La hipótesis sobre la cual se basa esta investigación, establece que a un mismo nivel de ingresos, la tributación de las personas naturales con el Impuesto Global Complementario produce inequidad, debido a factores que distorsionan las bases afectas a los impuestos finales; pues la equidad horizontal se ve afectada en la medida que la propia ley permite disminuir la base afecta al Impuesto Global Complementario, dependiendo de la forma en que cada Contribuyente de impuestos finales cumple con la determinación y pago de sus impuestos a la renta.

### **1.3 Objetivo General**

Identificar los elementos normativos en nuestro sistema de tributación final, que afectan a las personas naturales generadoras de un mismo nivel de ingresos y que producen una distorsión en la tributación final, de manera que la equidad horizontal se ve afectada.

### **1.4 Objetivos Específicos**

- a. Identificar las normas que afectan a los contribuyentes que generan un mismo nivel de ingresos, las cuales pueden afectar la equidad horizontal al momento de la determinación de los impuestos finales.
- b. Analizar las opciones que tienen los contribuyentes con un mismo nivel de ingresos para generar una menor carga impositiva, sin perder de vista el concepto de equidad horizontal y cómo estas normas inciden en la toma de decisiones respecto a cómo deben tributar los contribuyentes con un mismo nivel de ingresos.
- c. Demostrar que existen diferencias en la determinación de impuestos finales, haciendo uso de aquellas normas tributarias que permiten rebajar la base imponible respecto de las distintas opciones que tienen los contribuyentes para calcular el monto de sus impuestos a la renta, considerando un mismo nivel de ingresos líquidos.

## **1.5 Justificación de la investigación**

Nuestro sistema tributario, está en constante evolución y en la búsqueda de incorporar normas que impidan la evasión y la elusión ilícita, sin embargo, determinar si uno de los objetivos fundamentales de un buen sistema tributario, como es el caso de la equidad, se ve afectado por normas incorporadas por el propio legislador para favorecer, incentivar y potenciar algunos sectores económicos o a cierto grupo de contribuyentes; hacen de esta investigación un gran desafío.

Establecer a través del estudio de las normas y sus efectos prácticos, que nuestro sistema de tributación es un sistema que tiende hacia la equidad horizontal, pero que algunos elementos de la normativa tributaria o de las regulaciones tributarias pueden distorsionar este principio y dejar en evidencia que los beneficios son para unos pocos y no para todos, es uno de los elementos que se ha considerado como esencial para llevar a cabo esta investigación.

Existe interés en aportar una visión crítica de nuestro sistema de tributación, sustentada en la idea de que cada contribuyente en función del nivel de ingresos que sea capaz de generar, rebajando de estos gastos de importancia económica y social; es como deberá cumplir con su obligación tributaria y contribuir a la redistribución del ingreso y al progreso social.

## **1.6 Conveniencia**

El presente trabajo de investigación, ayudará al lector a comprender las diferencias en la tributación final, que afecta a los contribuyentes con un mismo nivel de ingresos y como inciden las normas tributarias establecidas por la propia ley, en la calificación de una tributación equitativa.

## **1.7 Relevancia Social**

Cumplir con el pago de impuestos es un acto de cultura social, entendiendo que es el aporte que cada persona realiza por el bien común.

Velar por el correcto cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos en el pago de sus impuestos y garantizar que el uso de lo recaudado, efectivamente tenga como destino las necesidades comunes, permite comprender la importancia que para el Estado tiene la recaudación de impuestos y nos orienta a profundizar sobre el rol social que ellos tienen.

El pago de los tributos no resulta agradable, pero en la medida que se logra comprender la relevancia que tienen y los beneficios que reportan a toda la comunidad, es posible asumir esta obligación como un asunto de responsabilidad social. El alumbrado público, el retiro de basuras, la concurrencia de carabineros para resguardar el orden público, la atención de salud, por citar ejemplos simples, constituyen pruebas tangibles del destino y utilidad que reporta el cumplimiento de

esta obligación. Los niños y niñas tienden a pensar que estos bienes y servicios son gratis, por lo que resulta indispensable educar sobre la base de dos ejes.

**El primero** de ellos, orientado a que se comprenda que tienen un costo que se financia gracias al aporte de todos. Cuando vamos a una plaza y podemos disfrutar de la sombra de un árbol, o comprobamos que hay espacios abiertos y limpios para la recreación o el deporte, es conveniente reforzar la idea que estos beneficios son posibles porque todos hemos contribuido con nuestros impuestos a su existencia.

**Otra idea** fundamental apunta a crear conciencia que por tratarse de bienes y servicios públicos, nos pertenecen a todos, de modo que el respeto y cuidado de ellos es también una tarea comunitaria. Aquellas comunidades que tienen “cultura tributaria”, por lo general cuentan con bienes y servicios mejor preservados que aquellas que carecen de este valor social.

La evasión tributaria constituye un delito penado por la ley. Quienes no cumplen con esta obligación no solo están obteniendo maliciosamente un beneficio particular, sino que además, están perjudicando a la sociedad en su conjunto y muy especialmente a quienes efectivamente tienen entre sus normas de conducta el pago de sus tributos.

Crear conciencia sobre el efecto que tienen las responsabilidades individuales para el logro de beneficios comunes, constituye una obligación educativa cuyos

resultados necesariamente serán la formación de buenos ciudadanos que tienen entre sus valores el pago de impuestos, el respeto, el cuidado de los bienes y servicios públicos.

*“Nuestro sistema tributario vigente, está compuesto por normas impositivas que establecen impuestos, algunos con beneficio fiscal y otros no; por normas que establecen franquicias tributarias las que pueden manifestarse como ingresos no tributables, hechos no gravados o exentos de impuestos, créditos imputables a otros impuestos, devolución de ciertos impuestos a determinados contribuyentes, y finalmente normas administrativas que tienen como objetivo velar porque se cumpla lo que establecen las normas legales, respecto de los deberes y derechos de los contribuyentes”.*<sup>1</sup>

Dada la importancia que los impuestos tienen en la vida de las personas y el desarrollo social, es que el concepto de equidad horizontal cobra relevancia, de manera tal que el pago de impuestos tenga relación con la generación de ingresos de cada individuo y por tanto las leyes que regulan el cumplimiento tributario no pueden quedar ajenas a dicha realidad, por cuanto este trabajo permitirá al lector entender y concluir a su juicio si nuestro sistema tributario basado en el Impuesto Global Complementario es equitativo o no.

---

<sup>1</sup> Tesis: análisis de las normas contenidas en la ley sobre impuesto a la renta que obligan al estado a devolver impuestos, Autor: Luis M. Ortiz Fuentealba - diciembre de 2012 / pág.11

## **1.8 Implicancia práctica**

Este trabajo de investigación, permitirá al lector descubrir y apreciar las normas que afectan con impuestos finales a las personas naturales y al mismo tiempo comprender que dada la composición de nuestras normas tributarias, se podría beneficiar en mayor medida a un determinado grupo de contribuyentes que desarrollan una actividad específica y que probablemente pueda haber una diferencia en términos equitativos entre un contribuyente que ha optado por un sistema o forma de tributación u otro que carece de información para lograr un mayor grado de satisfacción en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

## **1.9 Valor teórico**

Esta investigación, permitirá al lector descubrir que en teoría nuestro sistema tributario contiene el principio de equidad, pensando que el impuesto Global Complementario afecta a cualquier persona natural que sea residente y domiciliada en Chile, que genere rentas gravadas y por tanto es común para todos, sin embargo, esto no significa que la tributación sea equitativa.

En el análisis de este material, el lector podrá comprender que no siempre la equidad se alcanza en su totalidad ya que las variables son diversas y las conclusiones o juicios valóricos dependerán de cada caso. Si bien existe la escala de Impuesto Global Complementario, que permite medir el nivel de ingresos, la tasa de tributación aplicable y el impuesto a pagar, dicha escala se aplica en forma

posterior a la determinación de la base, que es el componente que se afecta con distorsiones y que en definitiva nos hace preguntarnos sobre lo equitativo que es el sistema de tributación final para las personas naturales en Chile.

### **1.10 Factibilidad y Viabilidad**

El presente trabajo de investigación, fundamenta su viabilidad en el análisis de la normativa contenida en la Ley de la Renta, específicamente a lo que se refiere la aplicación del Impuesto Global Complementario o tributación final. La demostración de ciertas diferencias en el desarrollo de casos prácticos cuantificables numéricamente, logrará que el lector; pueda comprender de mejor forma los efectos que cada uno de los regímenes u opciones de tributación implican para el contribuyente.

### **1.11 Delimitación temporal y espacial**

El presente trabajo de investigación, comprenderá las normas tributarias relativas a la aplicación del impuesto global complementario o tributación final en Chile, contenidas en la Ley de Impuesto a la Renta, Artículo 1º decreto ley 824 del año 1974, vigentes al mes de diciembre del año 2015.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2. Bases constitucionales de los impuestos en Chile**

En la Constitución Política de 1980, se contienen algunas normas referentes a la tributación en Chile. Las más importantes tienen que ver con las garantías constitucionales:

- Los tributos deben repartirse de igual manera entre las personas, en proporción a las rentas o en la progresión y forma que determine la ley (Art. 19 N° 20).
- La ley, no puede establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos (Art. 19 N° 20).
- Los tributos que se recauden ingresan al patrimonio de la Nación, sin ser destinados a un fin específico, salvo que se trate de la defensa nacional o del desarrollo regional o local (Art. 19 N° 20).
- Los impuestos sólo pueden fijarse por ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (Art. 65 N° 1).

Es decir, la Constitución de 1980 ordena que los impuestos deben ser equitativos, y que su aplicación debe efectuarse conforme a la ley (y por tanto, no se pueden aplicar arbitrariamente).

“Fuente legal de los impuestos: La Constitución Política de la República de Chile, establece en su artículo 65, que: “Las leyes pueden tener origen en la Cámara de

Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.”

Por otra parte, agrega que: ”Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados”. En su inciso tercero expresa: “Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63.”

Finalmente agrega, el inciso 4º”Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

1.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión; “<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Tesis: análisis de las normas contenidas en la ley sobre impuesto a la renta que obligan al estado a devolver impuestos, Autor: Luis M. Ortiz Fuentealba - diciembre de 2012 / pag.11

## 2.1 Impuesto a la Renta (síntesis histórica)

En Chile, los primeros intentos por imponer un impuesto a la renta derivan de dos leyes, de 1924 y 1925, que establecieron seis impuestos de categoría, y el actual Global Complementario, respectivamente. Después, las seis categorías fueron refundidas en dos, las actuales Primera y Segunda Categorías. Esto, más una serie de reformas añadidas, le dieron una gran complejidad al actual sistema.

La legislación aplicable es el DL 824, de 1974, cuyo artículo primero contiene el texto íntegro de la Ley de Impuesto a la Renta (L.I.R.).

En Chile se usa un concepto amplio de renta. Para la ley tributaria chilena de acuerdo al Artículo 2 Nro.1 y 2, renta es: todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban<sup>3</sup>, devenguen<sup>4</sup> o atribuyan<sup>5</sup>, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación. Para el caso del concepto de renta atribuida, este será aplicable a contar del 01 de enero de 2017, según el Art.14 letra A, incorporado por la reforma tributaria ley 20.780.

Esta amplitud se ve acotada por los llamados "ingresos no constitutivos de renta" del art. 17 de la L.I.R., que establece, qué incrementos de patrimonio no

---

<sup>3</sup> Renta Percibida: Aquella que ha entrado materialmente al patrimonio de una persona.

<sup>4</sup> Renta Devengada: Aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independiente de su actual exigibilidad y que constituya un crédito para su titular.

<sup>5</sup> Renta Atribuida: Aquella que, para efectos tributarios, corresponda total o parcialmente a los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, al término del año comercial respectivo.

constituyen renta. Fuera de estos casos, todo incremento patrimonial es renta, y se verá gravado con algún impuesto.

## **2.2 Aspectos generales del Impuesto Global Complementario**

“El Impuesto Global Complementario, se encuentra establecido en el Título III, de la Ley del Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del Decreto Ley N° 824 de 1974, Artículos 52 a 57 bis<sup>6</sup>. El Impuesto Global Complementario forma parte del Impuesto a la Renta. El Impuesto a la Renta chileno está conformado por el Impuesto Global Complementario y el Impuesto Adicional a la Renta. Por lo tanto, el Impuesto Global Complementario no grava a todos los contribuyentes afectos al Impuesto a la Renta. Además, el Impuesto a la Renta contiene otros impuestos diferentes al Impuesto Global Complementario y el Impuesto Adicional a la Renta. Estos son: el Impuesto de Primera Categoría (anual) y el Impuesto Único de Segunda Categoría (mensual).

El Impuesto de Primera Categoría, se complementa con el Impuesto Global Complementario y el Impuesto Adicional a la Renta, se declara en conjunto con ambos impuestos. Su importancia económico-financiera, se debe a que contiene un mecanismo de cobro mensual estimado por anticipado del tributo establecido en el Art.84 de la ley de impuesto a la renta. Este mecanismo se conoce con el nombre de Pago Provisional Mensual (PPM), y puede ser obligatorio o voluntario.

---

<sup>6</sup> El artículo 57 Bis sigue vigente hasta el 31-12-16, dado que se elimina desde el 01-01-2017, según el N°38 del Art.1º, Ley 20.780/14

*“El PPM proporciona recursos mensuales a la caja fiscal. Los PPM corresponden a un abono estimado a cuenta del Impuesto de Primera Categoría que corresponde pagar cuando la utilidad sea conocida. Por lo tanto, la utilidad realmente obtenida puede ser mayor, igual o menor que el valor estimado usado para determinar los PPM. Entonces, el Impuesto de Primera Categoría, permite al contribuyente ajustar en el mes de abril del año siguiente al de generación de las utilidades de la empresa, el monto de PPM pagado anticipadamente a la cantidad que realmente correspondía pagar, de acuerdo a las utilidades efectivamente ganadas”<sup>7</sup>*

El procedimiento para el cálculo de la tasa variable de PPM, regulado recientemente por la entrada en vigencia de la ley 20.780, se expresa en el artículo 84 de la ley de impuesto a la renta y el Servicio de Impuestos Internos a través de la circular N°52, de 2014, entrego las instrucciones para los contribuyentes que generan rentas gravadas en la primera categoría, esto debido a que la tasa de impuesto de primera categoría va en aumento entre los años 2015 y 2018.

---

<sup>7</sup> Impuesto Global Complementario: Equidad - José Yañez pag.2 – Centro de estudios Tributarios – Universidad de Chile.

### **2.3 Impuesto Global Complementario e Impuesto a la Renta**

El profesor José Yáñez, hace una importante diferenciación en una de sus investigaciones académicas que se replica a continuación denominada “Global Complementario: Equidad” señalando al comienzo de su investigación que:

*“Se hará una aclaración importante, la distinción entre el Impuesto Global Complementario (IGC) y el Impuesto a la Renta (IR). Es fundamental entender que no son exactamente el mismo impuesto, a pesar de su estrecha relación. El IR es un concepto más amplio que el IGC, pues lo incluye a él más el Impuesto Adicional a la Renta (IAR) y más otros impuestos complementarios.*

*La distinción entre IR e IGC se vuelve más evidente cuando examinamos los dos diferentes tipos de contribuyentes que grava el IR:*

*Primer tipo de contribuyentes: Las personas residentes o domiciliadas en Chile, por sus rentas de cualquier origen, ya sea que la fuente de estos ingresos esté situada dentro del país o fuera de él. El IGC grava a estos contribuyentes del Impuesto a la Renta.*

*Segundo tipo de contribuyentes: Las personas sin domicilio ni residencia en Chile, por las rentas cuya fuente esté dentro del país. Se consideran rentas de fuente chilena las que provengan de bienes situados en el país o de actividades*

*desarrolladas en él. Estos contribuyentes son gravados por el Impuesto Adicional a la Renta y no por el Impuesto Global Complementario.*

*Por lo tanto, un concepto clave para determinar si se está o no afecto al Impuesto Global Complementario, es el domicilio y la residencia en Chile del contribuyente”.<sup>8</sup>*

El artículo 8°, N° 8, del Código Tributario, define lo que se entiende por residente en Chile: “toda persona natural que permanezca en Chile más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total, dentro de dos años tributarios consecutivos”.

Se entiende por "Domicilio", la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”

---

<sup>8</sup> Impuesto Global Complementario: Equidad/José Yáñez pag.4 – Centro de estudios Tributarios – Universidad de Chile.

## **CONCEPTOS**

### **2.4 Carga Tributaria**

Para el caso en estudio, la carga tributaria total es la relación que existe entre el impuesto de renta que paga un contribuyente afecto al impuesto Global Complementario y el total de sus ingresos netos, dichos ingresos al momento de servir de base para la determinación de un impuesto; pueden verse disminuidos por la aplicación de ciertos beneficios o franquicias, las cuales conllevan a determinar una menor carga tributaria final.

### **2.5 Tasa efectiva e impuestos progresivos por tramos**

Todos los impuestos progresivos en Chile son impuestos progresivos por tramos, lo que implica que la renta se grava escalonadamente por la tasa que le corresponde. Por ello, la tasa nominal sólo se aplica al tramo correspondiente y nunca al total de la base imponible.

Que un impuesto sea progresivo por tramos quiere decir: (i) que la tasa del impuesto aumenta a medida que aumenta la base imponible; y (ii) que la base imponible se divide por tramos y a cada tramo se le aplica la tasa más alta. En Chile el impuesto global complementario tiene 8 tramos y a contar del 01 de enero de 2017 se elimina el último tramo por aplicación de la ley 20.780 de septiembre de 2014, sobre reforma tributaria, por consiguiente los tramos disminuirán a 7.

## Tablas de impuesto global complementario

VIGENCIA (1)	Nº DE TRAMOS (2)	RENDA IMPONIBLE MENSUAL DESDE HASTA (3)	FACTOR (4)	CANTIDAD A REBAJAR (5)
RIGE A CONTAR DEL 01.01.2013 Y HASTA EL 31.12.2016 (CIR. N° 6, DE 2013)	1	0,0 UTM a 13,5 UTM	Exento	.-
	2	13,5 " a 30 "	4%	0,54 UTM
	3	30 " a 50 "	8%	1,74 "
	4	50 " a 70 "	13,5%	4,49 "
	5	70 " a 90 "	23%	11,14 "
	6	90 " a 120 "	30,4%	17,80 "
	7	120 " a 150 "	35,5%	23,92 "
	8	150 " y MAS	40%	30,67 "

VIGENCIA (1)	Nº DE TRAMOS (2)	RENDA IMPONIBLE MENSUAL DESDE HASTA (3)	FACTOR (4)	CANTIDAD A REBAJAR (5)
RIGE A CONTAR DEL 01.01.2017, SEGÚN N° 30 DEL ARTÍCULO 1° LEY N° 20.780/2014 E INCISO 1° ARTÍCULO 1° TRANSITORIO DE DICHA LEY.	1	0 UTM 13,5 UTM	0%	0 UTM
	2	13,5 " 30 "	4%	0,54 "
	3	30 " 50 "	8%	1,74 "
	4	50 " 70 "	13,5%	4,49 "
	5	70 " 90 "	23%	11,14 "
	6	90 " 120 "	30,4%	17,80 "
	7	120 " Y más "	35%	23,32 "

Fuente: Servicio de Impuestos Internos

## **2.6 Equidad en la tributación, eficacia y eficiencia**

**2.6.1 Equidad:** El concepto de equidad se fundamenta en tres valores sociales: igualdad, cumplimiento de derechos y justicia. El reconocimiento relativamente universal de la bondad de estos tres valores permite que el concepto de “equidad” en términos teóricos, goce de cierta aceptación universal. Hay amplio consenso con respecto a la prioridad que se debe asignar a la equidad como pauta o estándar para las políticas públicas. No obstante, esta aceptación universal se sostiene en parte por la ambigüedad con que típicamente entendemos estos valores.

### **Examinemos algunas definiciones formales de “equidad”:**

Igualdad de ánimo, propensión a dejarse guiar por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto determinante de la ley. Justicia”. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española (1992) 21ª edición.

“cualidad que consiste en atribuir a cada uno aquello a lo que tiene derecho” Diccionario Planeta de la lengua española usual. (1992).

“moderación, templanza. Justicia natural, por oposición a la justicia legal”. Pequeño Larousse Ilustrado. (1995).

“una conformidad libre y razonable a los estándares de derecho natural, leyes y justicia, libre de prejuicios o favoritismos” Westerns Unabridged, Third International Dictionary. (1986).

“justicia, calidad de ser igual o justo, imparcialidad” Oxford English Dictionary, Unabridged. (1971).

Luiz Villela, Andrea Lemgruber y Michael Jorratt; en su trabajo denominado “Gastos Tributarios: La Reforma Pendiente”, indica lo siguiente, respecto de los conceptos de eficiencia, equidad y simplicidad:

*“La estructura tributaria debe tener ciertas cualidades, tales como eficiencia, equidad y simplicidad. La eficiencia se vincula con el hecho de que los impuestos deben ser recaudados interfiriendo lo menos posible con las decisiones de las personas. La equidad se entiende en un doble sentido: horizontal y vertical. Los impuestos tienen que ser horizontalmente equitativos, esto es, deben afectar de igual manera a personas de igual capacidad contributiva.*

*A su vez, deben ser verticalmente equitativos, en el sentido de que las personas de mayor capacidad contributiva tienen que pagar proporcionalmente más impuestos.*

*Por último, es preferible tener una estructura tributaria simple a una compleja, pues la simplicidad disminuye otros costos asociados a los impuestos, como los relacionados con la administración y el cumplimiento, a la vez que reduce los espacios de evasión y elusión.”*

La equidad de un sistema tributario se entiende en dos sentidos: horizontal y vertical. **La equidad horizontal**, hace referencia a que contribuyentes con el mismo nivel de riqueza deben pagar la misma cantidad de impuestos. **La equidad**

**vertical**, apunta a que mientras mayor sea la capacidad contributiva de una persona, mayores deben ser los impuestos que pague, como proporción de esta capacidad.

La importancia fundamental de la equidad radica en que en la medida que los contribuyentes perciban que el sistema tributario es justo, existirá una mayor aceptación del mismo, lo cual es vital para que haya cumplimiento voluntario.

La ausencia de equidad horizontal generalmente va acompañada de ineficiencias. En efecto, las personas desvían recursos hacia aquellas actividades menos gravadas. Además, la desgravación de determinadas rentas, personas o productos, obliga a elevar las restantes tarifas con el objeto de mantener la recaudación.

Una fuente importante de inequidad horizontal es la evasión tributaria. Serra (1998) señala que cuando la evasión es generalizada, los contribuyentes sienten una menor obligación de cumplir y ven mayores espacios de evasión; por lo tanto estamos frente a un círculo vicioso en el cual la evasión se retroalimenta en desmedro de la equidad horizontal.

Tradicionalmente se le ha atribuido a los impuestos la función de mejorar la distribución del ingreso. Para ello, los sistemas tributarios cuentan con impuestos progresivos a la renta y tasas adicionales a la venta de bienes considerados de lujo, entre otras herramientas de progresividad, sin embargo, este rol distributivo de los impuestos ha perdido fuerza en las últimas décadas, debido a varias

razones. En primer lugar, la evidencia empírica muestra que los impuestos altamente progresivos que existieron en el pasado no tuvieron éxito en mejorar la distribución del ingreso. Engel y otros (1998) estudiaron la incidencia de los impuestos en la distribución del ingreso, para el caso de Chile. La conclusión fue que cambios drásticos en la estructura tributaria, tales como subir la tasa del IVA de un 18% a un 25%, tienen efectos mínimos sobre la distribución del ingreso.

En segundo lugar, las tasas marginales a la renta excesivamente altas tienen efectos nocivos en la asignación de recursos, puesto que desincentivan el trabajo y el ahorro.

Por último, los impuestos excesivamente progresivos suelen tener válvulas de escape ya sea mediante evasión y elusión o mediante franquicias otorgadas por la ley de tal forma que las tasas efectivas que pagan las personas de altos ingresos son menores que las teóricas”.<sup>9</sup>

*“La equidad o justicia tributaria es la virtud que inclina a distribuir la carga que imponen los tributos entre los contribuyentes de acuerdo a lo que corresponde a cada uno. La igualdad tributaria es la correspondencia que debe existir entre el pago de impuestos y las consecuencias positivas – beneficio o negativas – capacidad de pago para el contribuyente”<sup>10</sup>.*

La frase equidad en la tributación, podría conducir a debates amplios e indefinidos, es por ello que se ha valorado en esta investigación el análisis del profesor José Yáñez quien ha expresado lo siguiente en torno a esta palabra tan compleja:

---

<sup>9</sup> Diagnóstico del Sistema Tributario Chileno, Michael Jorratt, Marzo de 2000

<sup>10</sup> Tesis: análisis de las normas contenidas en la ley sobre impuesto a la renta que obligan al estado a devolver impuestos, Autor: Luis M. Ortiz Fuentealba - diciembre de 2012 / pag.11

*“La equidad, es probablemente el criterio más usado en la discusión de políticas públicas, se dice que éstas deberían ser equitativas en sus efectos en las personas. Nadie señala que sea deseable tener políticas inequitativas, el criterio de la equidad es aceptado prácticamente por todos. Por ejemplo, muy pocas personas estarán de acuerdo con una política que grave a los pobres para financiar la pavimentación de un camino que conduce a un centro de recreación para los ricos”.<sup>11</sup>*

No obstante, existe la dificultad de definir exactamente qué significa equidad. Aunque todos aprueben el criterio de la equidad, no todos lo definen de la misma manera.

*“La promoción de la equidad vertical insinúa que la equidad es equivalente a la igualdad absoluta. En contraste, la equidad horizontal abre la puerta a la tolerancia de tratamientos diferenciados, con el raciocinio de que los individuos y grupos son diferentes y pueden ser tratados en forma diferenciada sin ser “injusto”.*

*Es más, la equidad horizontal podría conducirnos a pensar que el tratamiento diferenciado es justo, ya que podría tener el fin de corregir o ajustar diferencias ya existentes entre diversos grupos o individuos. Intervenciones desigualitarias (por ejemplo, focalizadas en poblaciones pobres) por parte de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales resultarían consistentes con sus roles de*

---

<sup>11</sup> Revista de estudios tributarios Nro.12/2015, pág. 227-228 Autor: José Yáñez

*correctores y compensadores de inequidades existentes en la distribución de ingresos y riquezas”*

**2.6.2 Eficacia:** La palabra “eficacia” viene del Latín *efficere* que, a su vez, es derivado de *facere*, que significa “hacer o lograr”. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española señala que “eficacia” significa “virtud, actividad, fuerza y poder para obrar”. María Moliner<sup>12</sup> interpreta esa definición y sugiere que “eficacia” “se aplica a las cosas o personas que pueden producir el efecto o prestar el servicio a que están destinadas”. Algo es eficaz si logra o hace lo que debía hacer. Los diccionarios del idioma inglés indican definiciones semejantes. Por ejemplo, el Webster’s International define eficacia (“*efficacy*”) como “el poder de producir los resultados esperados”.

Para lograr total claridad sobre la eficacia, hace falta precisar lo que constituye un “objetivo”. Particularmente, necesitamos estipular que un objetivo bien definido explicita lo que se busca generar, incluyendo la calidad de lo que se propone. Asimismo, un objetivo debe delimitar el tiempo en que se espera generar un determinado efecto o producto. Por tanto, una iniciativa resulta eficaz si cumple los objetivos esperados en el tiempo previsto y con la calidad esperada.

**2.6.3 Eficiencia:** La definición y la interpretación de la eficiencia resultan más complejas que en el caso de eficacia. Hay muchas más interpretaciones del concepto de eficiencia y algún grado de prejuicio en contra del concepto.

---

<sup>12</sup> María Moliner: bibliotecario español y lexicógrafo, conocida por su Diccionario de Uso del Español, publicado por primera vez en 1966 hasta 1967, cuando se completó el trabajo iniciado en 1952 [https://en.wikipedia.org/wiki/Maria\\_Moliner](https://en.wikipedia.org/wiki/Maria_Moliner)

El Diccionario de la Real Academia Española indica que la eficiencia es “virtud y facultad para lograr un efecto determinado”. Esta fuente permitiría pensar que la eficacia y la eficiencia sean sinónimas.

María Moliner presenta una definición con un matiz ligeramente diferente que parece sugerir que la eficiencia califica la manera en que los objetivos sean realizados; señala que la eficiencia “se aplica a lo que realiza cumplidamente la función a que está destinado”.

El Diccionario Larousse explícitamente incluye en su definición tanto los insumos utilizados como los resultados logrados; señala que la eficiencia consiste en “la virtud para lograr algo. Relación existente entre el trabajo desarrollado, el tiempo invertido, la inversión realizada en hacer algo y el resultado logrado. Productividad”.

El Webster’s sugiere que algo es eficiente si se caracteriza “por la capacidad para seleccionar y usar los medios más efectivos y de menor desperdicio con el fin de llevar a cabo una tarea o lograr un propósito.”<sup>13</sup>

**La capacidad contributiva**, hace referencia a la capacidad económica que tiene una persona para poder asumir la carga de un tributo o contribución. En consecuencia, la capacidad contributiva es un elemento importante a tener en cuenta a la hora de implementar impuestos, puesto que los impuestos deben corresponder a la capacidad que tiene el sujeto pasivo para asumirlos.

---

<sup>13</sup> Artículo sobre: Eficacia, Eficiencia, Equidad Y Sostenibilidad: ¿Qué queremos decir? Karen Mokate - Junio, 1999

El legislador, a la hora de crear un nuevo tributo, o de ampliar uno ya existente, entre los aspectos a considerar está la capacidad económica que tienen los sujetos pasivos para pagar el nuevo tributo, puesto que no se puede y no se debe gravar a una persona que no tienen ninguna capacidad para asumir el pago de un impuesto.

## **2.7 Sistema Tributario equitativo**

*Uno de los requisitos más importantes exigidos a un buen sistema tributario es que sea equitativo. La equidad postula lo siguiente: Un sistema tributario es equitativo cuando cada contribuyente paga según lo que le corresponde. El requisito es muy razonable, no obstante, plantea una interrogante que es necesario dilucidar. ¿Cómo se calcula empíricamente lo que le corresponde pagar a cada contribuyente? Dado que la equidad es un concepto relativo, la pregunta admite más de una respuesta.* <sup>14</sup>

*La equidad, consiste en que cada contribuyente pague lo que le corresponde. Por lo tanto, la equidad tiene una relación muy estrecha con temas como beneficios impositivos, evasión, elusión, gastos tributarios, fiscalización y sanciones.*<sup>15</sup>

La equidad horizontal, señala que los contribuyentes que tengan la misma capacidad de pago deben pagar la misma cantidad de impuesto y que los

---

<sup>14</sup> Revista de estudios tributarios Nro.12/2015, pág. 240 Autor: José Yáñez – Centro de estudios tributarios, Universidad de Chile

<sup>15</sup> Revista de estudios tributarios Nro.12/2015, pág. 242 Autor: José Yáñez– Centro de estudios tributarios, Universidad de Chile

contribuyentes que tengan el mismo nivel de ingreso deben pagar el mismo monto de impuesto. La equidad horizontal, es la idea del tratamiento igual para los iguales. Pero, dos personas que tienen un mismo nivel de ingreso ¿son realmente iguales?, la respuesta es que muchas veces no lo son.

Por ejemplo: debido al número de hijos en el hogar, otras personas a cargo (padres ancianos, otros familiares enfermos, adoptados, etc.), problemas de salud, el otro cónyuge trabaja o no, etc., lo que en principio suena convincente al final no lo parece tanto. Hay países que establecen créditos del impuesto determinado para corregir al menos algunos de los problemas mencionados. El punto crítico en lo señalado es la definición de quien es el contribuyente: la persona natural individual, la familia, las personas jurídicas, etc. Por ejemplo, en nuestro país, el contribuyente del impuesto a la renta es la persona natural individual y no la familia como un todo.

La equidad horizontal, se deja de cumplir también debido a la evasión y la elusión. Es decir, dos personas que ganan el mismo nivel de ingreso no necesariamente pagan la misma cantidad de impuesto en la práctica. Conocido es el caso del impuesto a la renta, donde debido al desigual tratamiento de los ingresos del trabajo versus los del capital, dos personas que ganan lo mismo y la fuente de sus ingresos difiere, pagan un monto diferente de impuesto situación que se

demostrará en los ejemplos numéricos en el capítulo seis, al final de este análisis.<sup>16</sup>

## **2.8 Tributación óptima**

En la búsqueda de una definición de este concepto, hemos encontrado descripciones en las que se señala que en la teoría de la tributación óptima pueden distinguirse dos problemas importantes, el primero se refiere a un problema de consistencia, y es el de la demostración de la existencia de soluciones de equilibrio en una economía, para un sistema tributario dado, el segundo es de orden normativo y corresponde a un sistema tributario de acuerdo con criterios apropiados.<sup>17</sup>

Dada la dificultad que se presenta en definir este concepto, hemos incorporado la descripción que el profesor José Yáñez, ha hecho a través de sus importantes análisis y estudios para ayudar a comprender que es lo que se busca tras la tributación óptima, el profesor expresa que:

Un tema estrechamente ligado a la colocación de impuestos, la eficiencia en el uso de los recursos y la equidad es la tributación óptima. Precisamente la tributación óptima es un área de las finanzas públicas que busca determinar reglas

---

<sup>16</sup> Revista de estudios tributarios Nro.12/2015, pág. 244 Autor: José Yáñez

<sup>17</sup> Equilibrio General y Tributación Óptima, Económica, La plata Vol.xxix, Nº2-3 mayo-diciembre 1983, Autor: Rolf R. Mantel/ pag.135

de tributación que hagan mínima la carga excesiva introducida por los impuestos, es decir, preocupación por la eficiencia, pero también tendrá consecuencias sobre la equidad.

Actualmente, se entiende por diseñar un sistema tributario óptimo; el determinar un conjunto de tasas impositivas que minimicen la carga excesiva que producen los impuestos.

Las reglas o recomendaciones de tributación óptima se refieren a la base de los impuestos, su tasa y sus erosiones. La base es la cosa o el hecho gravado por los impuestos, en la práctica puede ser el ingreso, el gasto en consumo, la riqueza o componentes particulares de estas variables. La tasa es la porción de la base de cada contribuyente que el Estado toma de este para financiar sus actividades. Las erosiones son mecanismos legales o ilegales que utilizan los contribuyentes para reducir su carga tributaria, pueden reducir la base gravable o la tasa del impuesto. Por ejemplo, deducciones, exenciones, excepciones, créditos, diferimiento en el pago del impuesto, incentivos económicos para el ahorro y la inversión, elusión, evasión, etc.

Es conocido que el objetivo principal de los impuestos es proveer al Estado de los recursos necesarios para que éste financie sus tareas en beneficio de la comunidad. Sin embargo, recientemente ha ido tomando cada vez más relevancia un segundo objetivo, usar algunos impuestos como instrumentos reguladores de

deseconomías externas, los cuales permitirían mejorar la salud pública y la calidad de vida de las personas. Como por ejemplo, la tributación del alcohol puro, el tabaco, los combustibles, etc. El establecimiento de las reglas de tributación óptima debiera considerar la tarea principal que se le coloca a los impuestos que se utilicen.<sup>18</sup>

“La equidad o justicia tributaria, es la virtud que inclina a distribuir la carga que imponen los tributos entre los contribuyentes de acuerdo a lo que corresponde a cada uno. La igualdad tributaria, es la correspondencia que debe existir entre el pago de impuestos y las consecuencias positivas (beneficios) o negativas (capacidad de pago para el contribuyente).”<sup>19</sup>

## **2.9 El Impuesto de Primera Categoría como anticipo del impuesto final**

Nuestro sistema tributario Chileno, se define como integrado ya que el impuesto de primera categoría que afecta a las utilidades generadas por las personas jurídicas en general y por las rentas que generan las personas naturales que desarrollan actividades de la primera categoría; resulta ser un crédito contra los impuestos finales, es decir, es un crédito contra el impuesto Global Complementario o Adicional.

Dicho impuesto de categoría, se aplica sobre la base de las utilidades percibidas o devengadas en el caso de empresas que declaren su renta efectiva determinada

---

<sup>18</sup> Revista de estudios tributarios Nro.12 año 2015, pág. 250 Autor: José Yáñez

<sup>19</sup> Tesis: análisis de las normas contenidas en la ley sobre impuesto a la renta que obligan al estado a devolver impuestos, Autor: Luis M. Ortiz Fuentealba - diciembre de 2012 pag.26

mediante contabilidad completa, simplificada, planillas o contratos. La excepción la constituyen los contribuyentes de los sectores agrícolas, mineros y transportes, que pueden tributar en base a una presunción de renta, cuando cumplan con los requisitos que exige la ley, sin embargo dicho impuesto también es un crédito contra el impuesto Global Complementario o Adicional.

En todo caso se precisa, que la tributación en definitiva está radicada en los propietarios, socios o accionistas de las empresas, constituyendo el Impuesto de Primera Categoría que pagan éstas últimas, un crédito total o parcial en contra de los impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, que afecta a las personas antes indicadas, según sea el régimen tributario por el cual la empresa haya optado de aquellos que se establecen en el artículo 14 de la Ley de impuesto a la Renta.

## **2.10 Impuesto a las personas naturales o tributación final**

El Impuesto Global Complementario es un impuesto personal, global, progresivo y complementario, que se determina y paga una vez al año por las personas naturales con domicilio o residencia en Chile; sobre las rentas imposables determinadas conforme a las normas de la primera y segunda categoría. Afecta a los contribuyentes cuya renta neta global exceda de 13,5 Unidades Tributarias Anuales (UTA), su tasa aumenta progresivamente a medida que la base imponible aumenta. Se aplica, cobra y paga anualmente.

Las tasas del Impuesto Único de Segunda Categoría y del Impuesto Global Complementario, son equivalentes para iguales niveles de ingreso y se aplican sobre una escala progresiva que tiene actualmente ocho tramos, pero a contar del año 2017 se reduce a siete tramos.

En el primer caso, se aplica en forma mensual y en el segundo, en forma anual. Su tasa marginal máxima alcanza actualmente al 40%, pero a contar del año 2017 se reduce a 35% en teoría ya que podría llegar a 44.45% dependiendo el sistema de tributación al que queden sujetas las rentas de la primera categoría o rentas empresariales. Sin embargo, la ley contempla algunos mecanismos que incentivan el ahorro de las personas y al hacer uso de ellos les permite disminuir el monto del impuesto que deben pagar.

Un artículo del Fondo Monetario Internacional (FMI) publicado en el año 2001, denominado la política tributaria en los países en desarrollo indica lo siguiente:

*“El análisis del impuesto sobre la renta de las personas físicas en los países en desarrollo debe comenzar con la observación de que ese impuesto ha sido relativamente poco productivo en la mayoría de estos países y de que el número de personas sujetas al pago de este impuesto (especialmente en las tasas marginales más elevadas) es reducido. La estructura de las tasas del impuesto a la renta de las personas físicas es el instrumento de política más visible con que cuenta la mayor parte de los gobiernos de los países en desarrollo para poner de relieve su compromiso a favor de la justicia social y de esa manera lograr apoyo político para sus políticas. Los países en consecuencia asignan gran importancia*

*al mantenimiento de un cierto grado de progresividad nominal aplicando numerosos tramos impositivos, y se muestran reacios a adoptar reformas que reduzcan el número de dichos tramos.*

*Con frecuencia, sin embargo, la eficacia de la progresividad de las tasas se ve minada por el elevado nivel de otras exenciones y deducciones que benefician a quienes perciben ingresos más altos (por ejemplo, las exenciones sobre las ganancias de capital, las deducciones generosas por gastos médicos o de educación o la aplicación de tributos reducidos sobre los ingresos financieros). El alivio fiscal facilitado en forma de deducciones es particularmente notable, ya que tales deducciones por lo general se incrementan en los tramos impositivos más altos. La experiencia sugiere que la progresividad de las tasas efectivas podría ser mayor si se redujera el grado de progresividad de las tasas nominales y el número de tramos y también se redujeran las exenciones y deducciones. En efecto, todo objetivo razonable de equidad sólo exigiría unas pocas tasas nominales en la estructura del impuesto sobre la renta de las personas físicas”*

### **CAPÍTULO III**

#### **RENTAS QUE INCIDEN EN EL CÁLCULO DE LA TRIBUTACIÓN FINAL DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO**

En este capítulo, hemos considerado analizar los tipos de rentas que la propia ley tributaria ha incorporado con la finalidad de hacer equitativo el sistema impositivo chileno, pensando en los distintos tipos de contribuyentes; pero que sin embargo, a la larga solo han generado distorsiones en la tributación, puesto que se mezclan las rentas del trabajo con las rentas del capital.

Analizando la composición del Impuesto Global Complementario, definido entre los Art.52 al 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, Artículo 1º D.L.824 y considerando los diferentes conceptos de ingresos; se ha propuesto hacer de esta investigación un material práctico, que permita distinguir los conceptos más comunes que podrían contener elementos o erosiones que disminuyan la base afecta a impuestos finales.

“Las erosiones en la base y la tasa de los impuestos es un tema que afecta directamente la equidad. Si algunos contribuyentes pagan menos impuesto que lo que les corresponde de acuerdo a las normas existentes; entonces es muy probable que la autoridad aumente los impuestos para alcanzar la meta de recaudación, y eso lleva a los contribuyentes honestos a pagar más impuestos.

También esto se relaciona con la eficiencia, en el sentido que se favorecen las actividades que evaden, en desmedro de las que no evaden o cumplen. Por lo tanto, una preocupación muy importante de los gobiernos debiera ser combatir al máximo la evasión y la concesión de rebajas tributarias para estimular ciertas actividades. En este caso es mejor usar las transferencias en dinero otorgadas a personas específicas, por razones justificadas, montos claramente determinados y con fecha de término del beneficio”<sup>20</sup>.

### **Erosiones en materia de impuesto global complementario:**

*“Las erosiones de la base del IGC están determinadas por todos los mecanismos especiales señalados en la Ley de este impuesto, que permiten a algunos contribuyentes no tener que gravar el total de ingresos generados en el ejercicio ahorrándose de pagar ahora una parte de sus impuestos. A pesar de que estas erosiones sean lícitas y se justifiquen en base a generar ciertos incentivos económicos deseables o simplificaciones administrativas, ellas atentan contra la equidad, la progresión y redistribución del impuesto”.*<sup>21</sup>

Del análisis de la Ley de impuesto a la renta, específicamente respecto de los elementos que conforman la base del impuesto global complementario, encontramos los siguientes componentes que conforman la base afecta a impuestos finales y que podrían contener erosiones al momento de determinar una base imponible:

---

<sup>20</sup> Tributación: Equidad y/o eficiencia, Autor: José Yáñez, publicación CET, pág.253.-

<sup>21</sup> Yáñez José, Impuesto Global Complementario: Equidad, Centro de Estudios Tributarios, Facultad de Economía y Negocios, Universidad de Chile

### 3.1 Retiros

El Concepto de Retiro corresponde al beneficio económico que obtienen los Empresarios Individuales (EI), Titulares de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), Socios de Sociedades de Personas, Socios Gestores de Sociedades en Comandita por Acciones, Socios de Sociedades de Hecho y Comuneros, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile; propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que declaran la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa y balance general y acogidas a los regímenes de tributación de los Artículos 14 letra A) ó 14 quáter<sup>22</sup> de la LIR.

Los retiros que se gravarán con el IGC son aquellos que se efectúen de las respectivas empresas, sociedades o comunidades, a cualquier título, sin importar el monto de las utilidades tributables acumuladas o retenidas en el Registro del FUT y FUF.

Los retiros efectivos efectuados durante el año 2015 definen su situación tributaria al término de dicho período; oportunidad en la cual se deben imputar a las utilidades retenidas en el Registro FUT, FUF y/o FUNT, en el orden cronológico en que éstos se realizaron, es decir, comenzando por los más antiguos a los más nuevos.

---

<sup>22</sup> El Art.14 fue reemplazado completamente por la Ley 20.780 de fecha 29 de septiembre de 2014, quedando derogados los Art. 14 Bis, 14 Ter y 14 quáter, sin embargo, las normas transitorias de la ley 20.780, permiten que los contribuyentes que al 31/12/2014 se encontraban en el régimen del Art.14 bis y 14 quáter permanezcan bajo las mismas reglas por los años comerciales 2015 y 2016, el Art.14 Ter en cambio fue reformulado.

### 3.2 Distribuciones

El Concepto de Distribuciones corresponde al beneficio económico que obtienen las personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no declaren sus rentas en la Primera Categoría mediante contabilidad, que sean accionistas de Sociedades Anónimas, Sociedades por Acciones o en Comandita por Acciones que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa y balance general, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A) ó 14 quáter de la LIR.

Las personas antes señaladas deben declarar los dividendos que las sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones, durante el año 2015, les hayan distribuido, **a cualquier título**, y según la imputación efectuada por las respectivas sociedades al FUT y FUF, en la oportunidad de su reparto, hayan quedado afecto al IGC.

La situación tributaria de los dividendos distribuidos a sus accionistas por las mencionadas sociedades queda definida en la misma oportunidad o fecha en que se realizan dichos repartos, efectuando su imputación al FUT; FUF y FUNT, de acuerdo a las normas de la Letra A) del artículo 14 de la LIR vigente durante los años comerciales 2015 y 2016, cuyo texto se contiene en el N° 1 del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.780, de 2014.

**Incremento por impuesto de primera categoría:** Corresponde a agregar a la base de impuesto global complementario o adicional<sup>23</sup> una cantidad equivalente al impuesto de primera categoría que afecto a las cantidades retiradas o distribuidas, con el fin de declarar el 100% de la renta generada por la empresa, en este sentido la ley de impuesto a la renta establece este concepto en el Art.56 Nro.3, el cual establece que:

*“La cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del Impuesto de Primera Categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito las personas naturales que sean socios o accionistas de sociedades, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades, por la parte de dichas cantidades que integre la renta bruta global de las personas aludidas”<sup>24</sup>.*

### **3.3 Gastos rechazados**

Los Gastos rechazados que inciden en la determinación de la base de impuesto global complementario son los que ha establecido el Legislador en el Inciso tercero del Art. 21 de la LIR, y que afectan a los Empresarios Individuales, titulares de EIRL, Socios de Sociedades de Personas, Socios Gestores de Sociedades en Comandita por Acciones, Socios de Sociedades de Hecho, Accionistas de SA, SpA y SCPA y Comuneros, que sean personas naturales, con domicilio o residencia en Chile; propietarios, socios, accionista o comuneros de empresas

---

<sup>23</sup> El incremento para los contribuyentes del impuesto Adicional, personas sin domicilio y residencia en Chile, se encuentra establecido en el Art.63 de la ley de impuesto a la renta.

<sup>24</sup> Artículo 56 Nro.3 vigente desde el 01.01.2015 hasta el 31.12.2016, en virtud de las letras a, b y c del N°37, del Art.1°, Ley 20.780 del año 2014 sobre reforma tributaria

individuales, EIRL, sociedades o comunidades que declaran la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 letra A), 14 bis o 14 quáter LIR.

Las partidas o cantidades que se definen como gastos rechazados y que se afectan con el IGC e incrementado dicho tributo en un 10% del monto de las referidas cantidades, corresponden a:

Retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo de la respectiva empresa, sociedad o comunidad; los cuales van en **beneficio** del respectivo propietario, titular, accionista o comunero y de acuerdo a lo dispuesto por el N° 1 del artículo 33 de la LIR, los gastos rechazados que las empresas, sociedades o comunidades pueden incurrir en beneficio de sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, se pueden indicar, a vía de ejemplo los siguientes:

Remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años, entendiéndose para estos efectos por contribuyente al propietario de una empresa individual, titular de una EIRL; socio de una sociedad de personas o de hecho, socio gestor de una sociedad en comandita por acciones y comunero de una comunidad, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del N° 1 del artículo 33 de la LIR;

Gastos o desembolsos provenientes de los beneficios a que se refiere la letra f) del N° 1 del artículo 33 de la LIR; Cantidades cuya deducción no autoriza el artículo 31 de la LIR o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la Ley o la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, según corresponda. En este último rubro, a vía de ejemplo, se comprenden los gastos rechazados que cumplan con las condiciones anteriormente señaladas incurridos por las respectivas empresas, sociedades o comunidades en la adquisición, mantención o explotación de los bienes que forman parte de su activo y que son utilizados por sus propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros afectos a la presunción de derecho que establece el Art. 21 a fin de determinar en términos monetarios el beneficio que le reporta el uso de los bienes.

Es requisito indispensable para considerar que el gasto rechazado se materialice y se afecte con la tributación del IGC que dichas partidas hayan sido incurridas por las empresas, sociedades o comunidades en beneficio de sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, calificación que debe ser efectuada por las entidades antes mencionadas e informadas a sus beneficiarios.

Sobre este punto, la jurisprudencia existente señala que se entenderá que las referidas partidas han beneficiado también a las personas indicadas anteriormente, cuando ellas han beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquier otra persona relacionada con aquellos en los términos previstos en el artículo 100 de la Ley N°18.045, sobre Mercado de Valores.

Los Gastos Rechazados, se gravarán en el mismo ejercicio en que efectivamente se materializa el retiro de las especies o los desembolsos de dinero (no así en el año de su provisión o adeudo); independientemente del registro contable efectuado por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, esto es, con cargo a una cuenta de activo o de resultado, y cualquiera que sea el resultado tributario obtenido en el ejercicio (Utilidad o Pérdida Tributaria) y del Saldo del FUT (Positivo o Negativo).

Las empresas, sociedades o comunidades acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 letra A) ó 14 quáter de la LIR, como procedimiento general de la determinación de la RLI de la Primera Categoría, los gastos rechazados que cumplan con los requisitos antes indicados en el caso que hubieran sido contabilizados con cargo a una cuenta de resultado, deben agregarlos a la citada renta líquida, debidamente actualizados en la forma indicada por el N° 3 del artículo 33 de la LIR, sin perjuicio de su deducción posterior por el mismo valor agregado, de acuerdo a lo señalado por el literal (i) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, para su no afectación con el IDPC, ya que la norma antes señalada establece que las referidas partidas únicamente deben gravarse en este caso con el IGC.

### 3.4 Rentas presuntas

La Renta Presunta es aquella que para fines tributarios de la Ley sobre Impuesto a la Renta se presume a partir de ciertos hechos conocidos, como lo son:

- Avalúo fiscal de los inmuebles agrícolas y no agrícolas;
- Valor de tasación de los vehículos; y
- Valor anual de las ventas de productos mineros.

A los valores mencionados se les aplica un porcentaje previsto en la misma ley, con el fin de obtener la base sobre la cual se aplicará el Impuesto a la Renta.

Las empresas o personas que se encuentran bajo el régimen de Renta Presunta, pagan sus impuestos según lo que la ley determina para esa actividad y no de acuerdo con los resultados reales obtenidos<sup>25</sup>.

Las Rentas Presuntas, se encuentran reguladas en el Nuevo Artículo 34 de la Ley de impuesto a la Renta por aplicación de la ley 20.780 sobre reforma tributaria publicada en el Diario Oficial de fecha 29 de septiembre de 2014 (las cuales tienen su origen en el Art.20 Nro.1 letra b) (explotación de bienes raíces agrícolas), Art.34 (Actividad Minera) y 34 Bis Nro.2 y 3 transporte de pasajeros y de carga ajena, vigentes al 31 de diciembre de 2015).

---

<sup>25</sup> [http://www.sii.cl/preguntas\\_frecuentes/renta/001\\_002\\_0627.htm](http://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/renta/001_002_0627.htm)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la LIR, las rentas provenientes de la explotación de bienes raíces agrícolas, la minería y el transporte terrestre de carga ajena o de pasajeros, se clasifican en la primera categoría. De acuerdo a ello, tales rentas se encuentran afectas al IDPC e IGC o IA, según corresponda.

Los contribuyentes que obtengan rentas provenientes de la explotación de bienes raíces agrícolas, la minería y el transporte terrestre de carga ajena o de pasajeros, deberán como regla general declarar la renta proveniente de las actividades señaladas, afecta al IDPC e IGC o IA, según corresponda, y se entienden retiradas en el mismo ejercicio que se generan.

### **3.5 Rentas de contabilidad simplificada y otras rentas**

Son Rentas que provienen de la diferencia de los registros de ingresos menos gastos, con lo cual se obtiene un diferencias que corresponde al incremento de patrimonio, el cual se afecta con impuestos de primera categoría y global complementario o adicional. Existen varios tipos de rentas simplificadas, las cuales corresponden a rentas efectivas, determinadas a base de una contabilidad simplificada, planillas o contratos; según se trate de rentas propias o de participaciones obtenidas de otras empresas, sociedades o comunidades, que determinen sus rentas bajo la misma modalidad.

En estos regímenes simplificados también se pueden generar pérdidas, En caso de que el propietario o dueño de una empresa individual obtenga una pérdida

tributaria en el desarrollo de su propia actividad, dicha pérdida no debe compensarse con las participaciones provenientes de otras empresas, sociedades o comunidades que determinen sus rentas bajo la misma modalidad que se comenta; debiéndose declarar en estos casos el total de las participaciones obtenidas de terceros, sin perjuicio de que la pérdida pueda ser utilizada en el año siguiente como gasto tributario y así sucesivamente hasta su total extinción.

### **3.5.1 Renta según contrato proveniente del arrendamiento de bienes raíces agrícolas**

Son rentas generadas por el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces agrícolas establecidas en el respectivo contrato; las cuales se afectaran con los Impuestos IGC ó IA, según proceda.

### **3.5.2 Renta proveniente del arrendamiento de bienes raíces no agrícolas**

Son rentas generadas por el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces no agrícolas establecidas en el respectivo contrato; las cuales se afectaran con los Impuestos IGC ó IA, según proceda.

En el caso de los propietarios de empresas individuales o de EIRL, se deberá declarar el total de dicha renta efectiva; mientras tanto que en el caso de los socios o comuneros se debe declarar la proporción que les corresponda en la citada renta efectiva según las estipulaciones establecidas en el respectivo contrato social; todo ello para su afectación con los IGC ó IA, según proceda.

Se hace presente, que si la citada renta efectiva es inferior o igual al 11% del total del avalúo fiscal vigente al 01.01.2016 del conjunto de los bienes raíces no agrícolas explotados, ésta se encuentra exenta del IDPC, conforme a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 39 de la LIR; pero afecta a los IGC ó IA, sin derecho obviamente al crédito por IDPC.

Por el contrario, si la mencionada renta efectiva es superior al 11% del conjunto de los referidos bienes vigente a la misma fecha antes señalada, ella se encuentra afecta a los IDPC e IGC ó IA, con el derecho al crédito por IDPC asociado.

### **3.5.3 Contribuyentes agricultores acogidos al régimen de contabilidad agrícola simplificada establecido en el D.S. N° 344, de 2004, del Ministerio de Hacienda**

Los propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas y las personas que exploten estos predios a cualquier título, que se encuentren acogidos al sistema de contabilidad agrícola simplificada establecido en el D.S. N° 344, de 2004, del Ministerio de Hacienda, deberán declarar sus rentas para los efectos de su afectación con los IGC ó IA, según corresponda, la misma renta percibida o devengada que hayan determinado en el IDPC. Por su parte, los socios de

sociedades de personas deben declarar la proporción que les corresponda en dicha renta efectiva determinada por la respectiva sociedad, de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades de las empresas, según el respectivo contrato social y declarar para los efectos de su computación en la base imponible de los IGC ó IA, según proceda.

#### **3.5.4 Contribuyentes acogidos al régimen de tributación simplificado establecido en la Letra A) del artículo 14 Ter de la LIR**

Son rentas que se determinan en función de la diferencia de ingresos y gastos, que permiten determinar fácilmente el resultado que se afecta con impuesto de primera categoría y que se distribuye automáticamente a sus beneficiarios.

Los empresarios individuales, titulares de una EIRL, socios de sociedades de personas y de hecho, socios gestores de SCPA, accionistas de SA, SpA y SCPA y comuneros propietarios o dueños de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación simplificado establecido en la Letra A) del artículo 14 ter de la LIR, deberán declarar sus rentas para su afectación con los IGC ó IA, según corresponda, la misma renta percibida o devengada determinada por las referidas entidades en el IDPC.

Los propietarios de una empresa individual o los titulares de una EIRL y el único accionista de una SpA, el total de la renta efectiva determinada por la respectiva empresa o sociedad, la deben declarar considerando además su respectivo crédito por IDPC.

Por su parte, los socios de sociedades de personas y de hecho, los socios gestores de SCPA, los accionistas de SA, SpA (con más de un accionista) y SCPA y los comuneros, deben declarar la proporción que les corresponda en la renta efectiva determinada por la respectiva sociedad o comunidad, considerando los siguientes parámetros de distribución, en el orden de prelación que se indica:

(i) En relación al porcentaje de participación en las utilidades de la empresa o sociedad;

(ii) En relación al capital efectivamente pagado o enterado por el socio o accionista. En estos casos, se considerara que el capital de la sociedad corresponde al 100% del capital suscrito y pagado o enterado por los socios o accionistas; excluyendo, por lo tanto, aquellos socios o accionistas que no han pagado o enterado totalmente su capital.

(iii) En relación al capital suscrito, cuando ninguno de los socios o accionistas hayan pagado o enterado el capital que les corresponde.

En cuanto a las comunidades, la base imponible del IDPC se distribuirá en proporción a la cuota que a cada comunero le corresponda en el bien respectivo.

### **3.5.5 Otras rentas a declarar**

Conforme a la definición del concepto de renta que entrega el N° 1 del artículo 2° de la LIR, los ingresos que grava dicho texto legal son aquellos de cualquier naturaleza, origen o denominación. Si las mencionadas rentas son determinadas mediante una contabilidad completa, se afectarán con los IDPC e IGC ó IA.

Por cuanto los ingresos que se perciban o devenguen, que constituyan utilidades, beneficios, ganancias o incrementos de patrimonios, que provengan de una actividad, cualquiera sea su fuente y exista o no documentación que la sustente, o bien si las referidas rentas son determinadas mediante una contabilidad simplificada o cualquier otra forma, se afectarán con los IDPC e IGC ó IA.

### **3.6 Honorarios**

Los honorarios, son un tipo de renta definida en el Art. 42 Nro. 2 de la ley de impuesto a la renta, dentro del concepto de rentas del trabajo provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquier otra profesión u ocupación lucrativa que no está comprendida en la primera categoría y donde predomine el trabajo personal sobre los bienes de capital. Estas Rentas también se benefician con una presunción ya que es posible rebajar el 30% del total de dichos honorarios con tope de 15 Unidades Tributarias Anuales (UTA) vigentes al término del ejercicio respectivo, según se establece en el Art.50 inciso final de la Ley de impuesto a la Renta.

La rebaja del 30% de gastos presuntos con el tope antes mencionado se considera a título de gastos necesarios, concepto que se encuentra establecido en el Art.31 de LIR para las rentas afectas a la primera categoría y que entendemos se ha hecho extensivo a la presunción que afecta a la rebaja de los honorarios, no siendo necesario su respaldo a diferencia de la primera categoría donde es obligatorio, de todas maneras la ley también permite la rebaja de gastos efectivos

cuando superan el tope de la presunción siempre que estos estén respaldados fehacientemente.

Los contribuyentes afectos a la norma del Art.42 N°2, también pueden rebajar su base afecta a Impuesto Global Complementario al hacer uso del Ahorro Previsional Voluntario (APV) establecido en el Art.42 Bis, opción que acepta incorporar un componente que permite disminuir la base afecta a impuestos finales para los trabajadores independientes la cual se encuentra en el Art.50 Inciso 3° de la L.I.R., pero es requisito para su utilización que el trabajador independiente realice cotizaciones previsionales obligatorias según se establece en el DL 3.500 en su Art.17.

Por cuanto, debe existir un desembolso efectivo de parte del trabajador independiente destinado a las cotizaciones obligatorias, como también debe realizar un desembolso adicional para beneficiarse con el APV, con la finalidad de disminuir la base imponible afecta a impuestos finales.

El monto máximo a rebajar es el que resulte de multiplicar el equivalente a 8,33 UF según el valor de esta al 31 de diciembre, por el número total de UF que represente la cotización obligatoria, lo que en términos numéricos corresponde a:

$8,33 \times 73,2 = 609,76$  sin embargo el tope establecido en el Art.42 bis es de 600 UF anuales lo que en proporción a los 12 meses del año sería equivalente a 50 UF por cada mes.

Los Honorarios de Directores, se encuentran normados en el Art.48 de la LIR, pero a diferencia de los honorarios antes descritos este tipo de honorario no accede a la rebaja del 30% de gastos presuntos o bien la rebaja de gastos efectivos y además no permiten la rebaja de ahorro previsional Voluntario establecido en el Art.42 Bis antes comentado.

Entre estas personas naturales que perciban rentas de fuente chilena o extranjera, se encuentran las siguientes:

(a) Profesionales en general (médicos, arquitectos, abogados, contadores auditores, dentistas, ingenieros, psicólogos, etc.)

(b) Personas que desarrollan una ocupación lucrativa, entendida ésta como aquella actividad que en forma independiente ejerce una persona natural, en la cual predomina el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital. Entre estas personas se pueden señalar las siguientes:

Artistas en general, animadores, coreógrafos, deportistas, electricistas, fotógrafos ambulantes, gasfiteros, guías de turismo, jinetes, locutores, modelos, profesores de bailes y de artes marciales, comisionistas que no tengan oficina establecida y no empleen capital para financiar operaciones propias o ajenas y actúen en forma personal, sin la intervención de empleados o terceras personas; peluqueros que ejerzan su actividad en forma personal e independiente, sin la ayuda de otras personas que desarrollen la misma actividad, sin que sea impedimento la

contratación de personas para el desarrollo de labores accesorias o secundarias a la profesión, como ser, servicios de aseos, preparación de clientes, servicios administrativos, mensajeros, Auxiliares de la administración de justicia, tales como procuradores, receptores, archiveros judiciales, notarios, secretarios, conservadores de bienes raíces, de comercio y de minas, depositarios, interventores, peritos judiciales, Corredores, definidos éstos como las personas que prestan una mediación remunerada a las partes contratantes, con el fin de facilitarles la conclusión de sus negocios, sin celebrar contratos por cuentas de terceros, sino que su labor consiste en poner de acuerdo a las partes, comprendiéndose, entre éstos, los corredores de propiedades, de frutos del país, de bolsa, etc.

Estas personas para que se clasifiquen en la Segunda Categoría, deben tratarse de personas naturales, que no empleen capital para efectuar las transacciones y operaciones de corretaje, sin considerar como capital el valor de las instalaciones y útiles de oficina y realicen exclusiva y personalmente las operaciones y negociaciones, sin la intervención de empleados o de terceras personas en el trato de los clientes del corredor para la búsqueda y obtención de los negocios, ni en la realización de las operaciones encomendadas por los clientes; sin perjuicio de recurrir al auxilio de terceras personas para la realización de trabajos notoriamente secundarios, como ocurre por ejemplo, con las labores administrativas y auxiliares prestadas por secretarias y mensajeros respectivamente; Socios de sociedades de profesionales, entendiéndose por éstas aquellas sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría que no hayan optado por declarar sus rentas

de acuerdo a las normas de la Primera Categoría, que se dedican exclusivamente a prestar servicios o asesorías profesionales, por intermedio de sus socios o asociados o con la colaboración de dependientes que participen en la prestación del servicio profesional. etc.

### **3.7 Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8)**

Los contribuyentes que declaran este tipo de rentas son los no obligados a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad, por la declaración de las rentas esporádicas obtenidas durante el año, consistentes entre otras, en rentas e ingresos provenientes del artículo 20 N° 2 (capitales mobiliarios), del artículo 42 ter y 42 quáter (excedentes de libre disposición) y del Art. 17, N° 8, (ganancias de capital), todos de la LIR. Las rentas del Art.17 N°8 que correspondan a Ingresos no calificados como renta por el Legislador, no inciden en el cálculo de la tributación final, sin embargo, se mencionan dentro de este estudio para efectos teóricos.

#### **3.7.1 Rentas de capitales mobiliarios:**

Se entiende por rentas de capitales mobiliarios, las referidas en el N° 2 del Art. 20 de la LIR, consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquier clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación. Entre estas se pueden citar las siguientes:

**(a)** Rentas derivadas de bonos y debentures o títulos de créditos (Art. 20 N° 2, letra a) LIR). **(b)** Las rentas derivadas de créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de Bolsa de Comercio (Art. 20 N° 2, letra b) LIR). **(c)** Rentas (dividendos y demás beneficios) derivadas del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país (Art. 20 N° 2, letra c) LIR). **(d)** Rentas derivadas de depósitos en dinero, ya sea, a la vista o a plazo no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, 54 bis y **57 bis**<sup>26</sup> de la LIR (Art. 20 N° 2, letra d) LIR). **(e)** Rentas derivadas de cauciones en dinero (Art. 20 N° 2, letra e) LIR). **(f)** Rentas derivadas de contratos de rentas vitalicias, con excepción de las sumas percibidas como beneficiarios de estos contratos que, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Código Civil, hayan sido o sean convenidos con sociedades anónimas chilenas cuyo objeto social sea el de constituir pensiones o rentas vitalicias y siempre que el monto mensual de las pensiones o rentas mencionadas no sea en conjunto superior a un cuarto de unidad tributaria (Art. 20 N° 2, letra f) y Art. 17 N° 4) LIR). **(g)** Rentas derivadas de instrumento de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la Ley de la Renta (Art. 20 N° 2, letra g) LIR). **(h)** Rentas provenientes del mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, 54 bis y 57 bis de la LIR, cualquiera sea la fecha de adquisición de las cuotas (Arts. 20 N° 2, inciso primero y 108 de la LIR). **(i)** Beneficios distribuidos como dividendos por los

---

<sup>26</sup> Este artículo 57 Bis, sigue vigente hasta el 31-12-2016, dado que se elimina desde el 01-01-2017, según el N°38 del Art.1°, Ley 20.780 del año 2014.

Fondos de Inversión o Fondos Mutuos a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, 54 bis y 57 bis de la LIR. **(j)** Las rentas (rentabilidad positiva) determinadas sobre los retiros efectuados durante el año calendario 2015, de las Cuentas de Ahorro Voluntario abiertas en las AFP, acogidas a las disposiciones generales de la LIR y no al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 54 bis y 57 bis de la LIR. **(k)** Las rentas (rentabilidad positiva) determinada sobre los retiros efectuados de los APV acogidos al régimen de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR. **(l)** Intereses u otras rentas pagadas por los bancos e instituciones financieras por operaciones de captación de cualquier naturaleza, Intereses, dividendos y demás rendimientos efectivamente retirados por el contribuyente provenientes de Depósitos a Plazo, Cuentas de Ahorro, Cuotas del Fondos Mutuos, Cuentas de Ahorro Voluntario de las AFP, Cuotas de Participación de Fondos de Inversión a que se refiere la Ley N° 20.712, que hagan oferta pública de sus valores, Títulos representativos de facturas transadas en Bolsa de Productos Agropecuarios regulados por la Ley N° 19.220 y Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, Cotizaciones Voluntarias y Ahorro Previsional Voluntario Colectivo a que se refiere el Título III del D.L. N° 3.500/80, acogidos a las normas del artículo 54 bis de la LIR; **(m)** Rentabilidad (intereses y rendimiento de similar naturaleza) proveniente de inversiones en instrumentos de ahorro acogidos al artículo 57 bis de la LIR efectuado durante el año comercial 2015. La rentabilidad determinada en cada retiro o giro efectuado durante el año comercial respectivo, no debe considerarse para el cálculo del Ahorro Neto del Ejercicio, debiéndose

declarar ésta directamente en el IGC que afecta al inversionista; todo ello de acuerdo a lo establecido en el Numeral VI del artículo 3 transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria e instrucciones contenidas en Circular N° 11, de 2015. **(n)** Rentas provenientes de seguros dotales de aquellos contratados a contar del 07.11.2001, y cuyo plazo estipulado o pactado sea superior a cinco años (Art. 17 N° 3) LIR. Para la aplicación de los IDPC e IGC ó IA que afectan a estas rentas, el contribuyente tiene derecho a rebajar una cuota que no constituye renta de 17 UTM vigente al 31.12.2015, equivalente a **\$ 764.235**. **(ñ)** Rentas provenientes de instrumentos derivados de aquellos que no correspondan a los que se refiere la Ley N° 20.544, de 2011, las cuales para los efectos tributarios también se califican como rentas de capitales mobiliarios.

### **3.7.2 Ganancias de Capital:**

Las rentas consideradas por el legislador como ganancias de capital son las siguientes:

**a)** Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas o en comandita por acciones o derechos sociales en sociedades de personas, independientemente del plazo que haya transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones o derechos, incluyendo las situaciones en que tales operaciones sean no habituales, y entre la fecha de adquisición y la de enajenación de los citados títulos o bienes haya transcurrido un plazo inferior a un año o exista relación entre el enajenante de las acciones o derechos y su respectivo adquirente, en los términos previstos en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

**Se hace presente** que si el mayor valor proviene de la enajenación de aquellas acciones que cumplan con los requisitos y condiciones que exige el artículo 107 de la LIR, NO debe declararse ni siquiera en calidad de renta exenta, ya que al cumplir con los requisitos que las normas legales precitadas establecen, dicho mayor valor se califica como un ingreso no constitutivo de renta y en virtud de tal condición no es declarable en ningún impuesto de la ley del ramo, por cuanto no genera efectos tributarios en la determinación de la base imponible del IGC.

Uno de los requisitos que deben cumplir tales acciones es que deben tener presencia bursátil, concepto que el Servicio de Impuestos Internos lo ha dado a conocer mediante la Circular N° 10, de 2012,

**b)** Rentas percibidas o devengadas con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones efectuado conforme al cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por los incisos sexto, séptimo y octavo del N° 8 del artículo 17 de la LIR

**(c)** Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces. (Art.17 N° 8, letra b) de la LIR). **(d)** Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de pertenencias mineras. (Art. 17 N° 8, letra c) de la LIR). **(e)** Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos de agua efectuada por personas que no sean contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría (Art. 17 N° 8, letra d) de la LIR).

**(f)** Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y

derechos en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea anónima, cuando no se cumpla con los requisitos exigidos para dicha operación en el inciso primero de la letra h) del N° 8 del artículo 17 de la LIR). **(g)** Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad. (Art. 17 N° 8, letra i) de la LIR). **(h)** Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de bonos y debentures (Art. 17 N° 8, letra j) de la LIR). **(i)** Rentas provenientes del mayor valor obtenido en las enajenaciones a que se refieren las letras a), b), c), d), h), i), j) y k) del N° 8 del Art. 17 de la LIR, efectuadas por los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la propia empresa o sociedad a la cual pertenecen o en las que tengan intereses (Art. 17 N° 8, inciso cuarto de la LIR). **(j)** Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de Cuotas de Participación de los Fondos de Inversión a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, 54 bis y 57 bis de la LIR.

### **3.7.3 Rentas provenientes del Retiro de Excedentes de Libre Disposición (RELD):**

Los Excedentes de Libre Disposición son Fondos remanentes en la cuenta de capitalización individual, disponibles luego de efectuado el cálculo del monto

necesario para la obtención de pensión y descontado del saldo acumulado, quedando a disposición del afiliado para los usos que éste estime conveniente<sup>27</sup>.

Si después de hacer efectiva la pensión, aún queda un saldo en la Cuenta de Capitalización Individual, éste pasará a constituir Excedente de Libre Disposición, siempre que el afiliado cumpla con los siguientes requisitos:

- Tener diez años de afiliación en cualquier sistema previsional.
- Obtener una pensión igual o mayor al 70% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas de los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión, debidamente actualizadas y
- Que la pensión obtenida sea igual o superior al 100% de la pensión máxima con aporte solidario, vigente a la fecha que se acoja a pensión.

La Ley de la renta indica en el inciso primero del Art.42 Ter que: El monto de los Excedentes de Libre Disposición (ELD), calculado de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y determinado al momento en que los afiliados opten por pensionarse, **puede ser retirado libre de impuesto** hasta por un máximo anual equivalente a 200 unidades tributarias mensuales, no pudiendo, en todo caso, exceder dicha **exención** el equivalente a 1.200 unidades tributarias mensuales. El contribuyente podrá alternativamente, optar por acoger sus retiros a una exención máxima de 800 unidades tributarias mensuales durante un año.

---

<sup>27</sup> Fuente: superintendencia de Pensiones - [www.spensiones.cl](http://www.spensiones.cl)

Las rentas provenientes de los Retiros de Excedentes de Libre Disposición (RELD) que deben declararse son:

**a)** RELD afectos al IGC, según artículo 42 ter de la LIR, sólo por aquella parte que exceda de los montos exentos anuales de 200 UTM ó de 800 UTM que establece la citada norma legal, según el valor vigente de dicha unidad en el mes de Diciembre del año 2015 (\$ 8.991.000 ó \$ 35.964.000, respectivamente), conforme a la opción del límite exento que haya elegido el contribuyente afiliado a la AFP. La parte de estos RELD que no exceda de los montos antes indicados, se debe declarar como renta exenta, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dichas rentas.

**(b)** RELD afectos al IGC efectuados con cargo a recursos originados en Depósitos Convenidos<sup>28</sup> de montos inferiores o iguales a 900 UF vigente al 31.12.2015 (\$23.066.181), excluida la rentabilidad generada por tales recursos, según lo dispuesto por el artículo 42 quáter de la LIR e inciso 3° del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80.

La parte de estos RELD proveniente de Depósitos Convenidos que superen el límite antes indicado, se deben declarar como renta exenta.

---

<sup>28</sup> Depósitos Convenidos: corresponden a aportes voluntarios, realizados a través del empleador, por lo tanto, solo pueden hacerlos aquellos trabajadores que son dependientes. Se llaman “convenidos” porque son efectuados de mutuo acuerdo entre trabajador y empleador. Las sumas convenidas pueden corresponder a un monto fijo pagado en una sola oportunidad por el empleador, a un porcentaje mensual de la remuneración imponible o a un monto fijo mensual.

**(c)** RELD afectos al IGC efectuados con cargo a la rentabilidad generada por los Depósitos Convenidos, ya sea, de montos inferiores, iguales o superiores a 900 UF vigente al 31.12.2015 (\$ 23.066.181), según lo establecido por el artículo 42 quáter de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80.

### **3.8 Rentas Exentas**

Este tipo de rentas corresponden a rentas que el propio legislador ha permitido su no afectación con el pago de impuestos. La ley establece un nivel de renta bajo el cual las personas no tienen obligaciones tributarias, o determina que algunas rentas específicas no sean gravadas, sin embargo, por aplicación del artículo 54 número 3, las mencionadas rentas deben formar parte de la "renta bruta global" sólo para los efectos de aplicar la escala progresiva de tasas del impuesto, ya que, en su compensación, se concede un crédito que rebaja la parte proporcional del impuesto que corresponda a dichas rentas exentas.

Las rentas exentas del IGC, pueden provenir a vía de ejemplo de los siguientes conceptos o actividades:

- a)** Rentas de la Ley de Bosques, Decreto Supremo N° 4.363, de 1931
- b)** Rentas de capitales mobiliarios; mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de S.A., SpA, SCPA y derechos sociales en sociedades de personas;
- c)** mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos;

- d)** rentas provenientes de Retiros de las Cuentas de Ahorro Voluntario de las AFP acogidas a las normas generales de la LIR y/o rentas provenientes de Retiros de los Ahorros Previsionales Voluntarios (APV) acogidos al sistema de tributación del inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, percibidas por contribuyentes sometidos únicamente a la tributación de los artículos 22 (pequeños contribuyentes) y/o 42 N° 1, 42 bis, 42 ter y 42 quáter de la LIR (trabajadores dependientes), cuyo monto neto de fuente chilena debidamente actualizado e individualmente considerado, no exceda de \$ 899.100 (20 UTM. del mes de diciembre del año 2015) y \$ 1.348.650 (30 UTM. del mes de diciembre del año 2015), este último límite en el caso de las rentas provenientes del Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos, de las Cuentas de Ahorro Voluntario de las AFP y los APV acogidos al inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR. En otras palabras, las rentas que no excedieron los límites señalados de \$ 899.100 y \$ 1.348.650, según corresponda, se declaran como rentas exentas, en tanto que aquellas que excedieron los límites mencionados, se declaran como rentas afectas, según sea el concepto de que se trate, considerando para la obligación de declarar o no las rentas que se encuentren sólo en la situación antes descrita (exceder o no de los límites exentos), los resultados negativos provenientes del mismo tipo de operaciones.
- e)** Dividendos percibidos, provenientes de acciones emitidas por bancos o instituciones financieras, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2º y 11º de la Ley N° 18.401, de 1985, y sus modificaciones posteriores (Capitalismo Popular).

- f) Retiros, dividendos y beneficios repartidos por Fondos Mutuos y de Inversión, en calidad de exentos.
- g) Retiros de ELD a que se refiere el artículo 42 ter de la LIR efectuados durante el año calendario 2015, cuyo monto no haya excedido de los límites exentos de impuesto de 200 ó 800 UTM al 31.12.2015 (\$ 8.991.000 y \$ 35.964.000, respectivamente).

### **3.9 Remuneraciones:**

El propio legislador proporciona el concepto de **remuneración** al disponer en el artículo 41 del Código del Trabajo DFL Nro.1 del año 2002, de que “se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie valuables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo”. El artículo 42 del Código del Trabajo enumera y define algunos tipos de remuneraciones. A diferencia de la enumeración del inciso 2º del artículo 41, que es taxativa, la que efectúa el citado artículo 42 es meramente ejemplar, por lo cual, existen otros tipos de remuneraciones que reciben diversas denominaciones, tales como aguinaldos, bonos, etc.

**Sueldo:** Según el diccionario de la real academia de la lengua española, sueldo significa remuneración regular asignada por el desempeño de un cargo o servicio profesional.

Los ingresos correspondientes a Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la

remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, también se incluyen los gastos de representación, en forma mensual o esporádica, obtenidos por los trabajadores dependientes, jubilados, pensionados, montepiados y los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, se encuentran regulados en el Art.42 Nro.1 dentro de las rentas de la segunda categoría o rentas del trabajo, quienes pueden rebajar el impuesto único mensual por aplicación del Art.42 Bis sobre Ahorro Previsional Voluntario (APV), pudiendo rebajar hasta 50 UF mensuales con tope de 600 UF anual.

El hecho de optar por el beneficio del APV implica un menor pago de impuesto único, pero en realidad es una postergación del impuesto global complementario hasta el momento en que cumplan con los requisitos para pensionarse, una vez cumplidos los requisitos el trabajador inactivo recibirá en función de su ahorro previsional una pensión la que se afectara con el impuesto único de segunda categoría que se postergo.

### **Contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría**

Califican como contribuyentes de este tributo las personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que prestan servicios en forma dependiente a empresas o entidades y que perciben una remuneración en forma mensual o esporádica , dichos contribuyentes pueden optar por reliquidar su Impuesto Único de Segunda Categoría, cuando se acogen a una de las siguientes normas:

**a)** Artículo 42 bis, inciso 1°, N° 2, Ley de la Renta, indica: "Los contribuyentes del artículo 42, N° 1, que efectúen depósitos de Ahorro Previsional Voluntario (APV), Cotizaciones Voluntarias (CV) y Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (APVC) de conformidad a lo establecido en los párrafos 2 y 3 del Título III del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, podrán acogerse al régimen que se establece a continuación:"

"Podrán reliquidar, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 47, el impuesto único de segunda categoría, rebajando de la base imponible el monto del depósito de ahorro previsional voluntario, cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario colectivo, que hubieren efectuado directamente en una institución autorizada de las definidas en la letra p) del artículo 98 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en una administradora de fondos de pensiones, hasta por un monto total máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 unidades de fomento, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo, menos el monto total del ahorro voluntario, de las cotizaciones voluntarias y del ahorro previsional voluntario colectivo, acogidos al número 1 anterior".

**b)** Artículo 55 bis, inciso 1°, 4° y 6°, Ley de la Renta, establecen: "Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43 N° 1, podrán rebajar de la renta bruta imponible anual los intereses efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponde la renta, devengados en créditos con garantía hipotecaria que se hubieren

destinado a adquirir o construir una o más viviendas, o en créditos de igual naturaleza destinados a pagar los créditos señalados”.

“Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, las personas gravadas con el impuesto establecido en el N° 1 del artículo 43, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, deduciendo del total de sus rentas imponibles, las cantidades a rebajar de acuerdo al inciso primero. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto”.

“La cantidad a devolver que resulte de la reliquidación a que se refieren los dos incisos precedentes, se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición”.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Tesis: análisis de las normas contenidas en la ley sobre impuesto a la renta que obligan al estado a devolver impuestos, Autor: Luis M. Ortiz Fuentealba - diciembre de 2012 /Pag.41-42

## INFORMACION DE INTERES

Dentro de la información recopilada y analizada para el desarrollo de este trabajo, encontramos algunos estudios y conclusiones sobre la brecha existente y relativa a las rentas del trabajo, las cuales se presentan a continuación:

De acuerdo al estudio sobre las rentas del trabajo en Chile, realizado por la Fundación Sol, de fecha enero 2015, denominado “Los Verdaderos Sueldos en Chile”, los resultados arrojaron que:

- El 53,5 % de los trabajadores chilenos gana menos de \$300.000 y el 70 % menos de \$426.000 líquidos.
- **Sólo el 15,9 % gana más de \$652.000 líquidos.**
- 83,5 % de las mujeres que tienen un trabajo remunerado gana menos de \$550.000 líquidos.
- En las regiones de La Araucanía, Maule, BíoBío y Los Ríos, el 70 % de los trabajadores gana menos de \$350.000 líquidos.
- En las ramas de actividad económica del Comercio, Construcción, Hoteles y Restaurantes, Agricultura, Pesca, Industria Manufacturera y Otros Servicios comunitarios y sociales, el 70 % de los trabajadores no supera los \$400.000 líquidos.
- Tal como se podría esperar, los trabajadores asalariados contratados por grandes empresas (aquellas que tienen más de 200 trabajadores) registran salarios más altos, no obstante, el 50 % (mediana) gana menos de \$400.542 líquidos.

- Sólo 1 de cada 10 trabajadores que tienen jornada completa gana más de \$852.000 líquidos.
- 7 de cada 10 trabajadores, de grandes empresas del sector Comercio, que tienen jornada completa ganan menos de \$426.000 líquidos.
- En Chile, se registran cerca de 700 mil Subempleados, y el 50 % gana menos de \$100.000.
- Además, se registran más de 1 millón de Asalariados que no tienen contrato de trabajo, y el 70 % gana menos de \$251.048.
- Por otro, lado, según la NESI<sup>30</sup>, en Chile existen 947.247 trabajadores asalariados externos (subcontratación y suministro), y en promedio ganan 20 % menos que los trabajadores contratados directamente, brecha que supera el 50 % en sectores tales como Construcción, Minería, Comercio, Electricidad, Gas y Agua, Administración Pública e Intermediación Financiera.
- Chile presenta el sexto Salario Mínimo más alto de América Latina, el cual representa menos del 30 % del PIB per cápita, situándose en la zona de Minisalarario Mínimo.
- 7 de cada 10 trabajadores chilenos, gana menos que el salario mínimo promedio de los países de la Unión Europea.

---

<sup>30</sup> NESI: Nueva Encuesta Suplementaria de Ingresos – Instituto Nacional de Estadística (INE)

- Cuando los países OECD<sup>31</sup> tenían el mismo nivel de PIB<sup>32</sup> per cápita que hoy tiene Chile, su salario mínimo por hora, en promedio, duplicaba el actual salario mínimo chileno.

Finalmente, se puede constatar que la existencia de bajos salarios en Chile ha ido de la mano con la extensión del endeudamiento. De acuerdo al informe de la OECD, *Society at a Glance 2014*, el 27,8 % de las personas en Chile reporta que los ingresos no le alcanzan para comprar alimentos.

Según los datos de la última Encuesta Financiera de Hogares (EFH) del Banco Central de Chile, el 63,8% de los hogares tiene una deuda y la carga financiera promedio (total de ingresos mensuales que los hogares utilizan en servir el pago de deudas) es de 36%. En el caso de los hogares de menores ingresos es un 45%.

*Nota: Continuación en parte dos: Autor Alexis Sánchez*

---

<sup>31</sup> Fundada en 1961, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) agrupa a 34 países miembros y su misión es promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo.

<sup>32</sup> Producto Interno Bruto: Es el valor total de los bienes y servicios producidos en el territorio de un país en un periodo determinado, libre de duplicaciones. Se puede obtener mediante la diferencia entre el valor bruto de producción y los bienes y servicios consumidos durante el propio proceso productivo, a precios comprador (consumo intermedio). Esta variable se puede obtener también en términos netos al deducirle al PIB el valor agregado y el consumo de capital fijo de los bienes de capital utilizados en la producción. <http://www.hacienda.cl/glosario/pib.html>

## **BIBLIOGRAFIA**

### **Libros Bibliográficos**

- a) Artículo 1º DL.824 Ley de Impuesto a la Renta
- b) Ley 20.630 Reforma Tributaria año 2012
- c) Ley 20.780 Reforma Tributaria año 2014
- d) Yáñez José, Impuesto Global Complementario: Equidad, Centro de Estudios Tributarios, Facultad de Economía y Negocios, Universidad de Chile
- e) Tributación: Equidad y/o eficiencia, Autor: José Yáñez, publicación Centro de Estudios Tributarios, Facultad de Economía y Negocios, Universidad de Chile.
- f) Luis Ortiz Fuentealba, Diciembre 2012, Tesis sobre Análisis de las normas contenidas en la ley sobre impuesto a la renta que obligan al estado a devolver impuestos.
- g) Jorge Cantalloppts, Michael Jorratt, Danae Scherman, Enero 2007, Equidad Tributaria en Chile, Un Nuevo Modelo para Evaluar Alternativas de Reforma
- h) Sergio Arriagada Rojas, 1º Edición, Legal Publishing, Franquicias del Impuesto Global Complementario
- i) José Pablo Arellano, Vittorio Corbo, Edición Cep-Cieplan Enero-2013, Tributación Para el Desarrollo
- j) Sii, Suplemento Tributario año 2015 AT.2016
- k) Eficacia, Eficiencia, Equidad Y Sostenibilidad: ¿Qué queremos decir? Karen Mokate - Junio, 1999 (Banco Interamericano de Desarrollo, Instituto Interamericano para el Desarrollo Social (INDES) "Diseño y gerencia de políticas y programas sociales", junio 2000 © INDES 2002)

### **Sitios Web Bibliográficos**

- Servicio de Impuestos Internos, [www.sii.cl](http://www.sii.cl)

- Administrador de Contenidos Normativos, Servicio de Impuestos Internos, <http://www3.sii.cl/normalInternet/>

### **Circulares y Jurisprudencias Administrativas, emitidas por el Servicio de Impuestos Internos:**

- Circular N° 6/2013
- Circular N°45/2013 Ley 20.630
- Circular N°52/2014
- Circular N°71/2015 Ley 20.780
- Circular N°60/1990 sobre Tributación de los propietarios o dueños de las Empresas Frente al IGC o IA, concepto de Retiro, Fut Devengado, entre otros.

### **Otros Documentos bibliográficos**

- “Los Verdaderos Sueldos en Chile”, estudio de la Fundación Sol, Enero 2015, Autores: Gonzalo Duran y Marco Kremerman.
- La política tributaria en los países en desarrollo, Fondo Monetario Internacional, edición 2001, autor: Vito Tanzi y Howell Zee.
- Gastos Tributarios: La reforma pendiente, autor: Luiz Villela, Andrea Lemgruber y Michael Jorratt,

[http://www.cepal.org/ilpes/noticias/paginas/5/38375/luiz\\_villela\\_gtlareformapendiente.pdf](http://www.cepal.org/ilpes/noticias/paginas/5/38375/luiz_villela_gtlareformapendiente.pdf)